



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002445-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3550-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : PEDRO JAVIER MANSILLA CORDOVA
ENTIDAD : UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO JAVIER MANSILLA CORDOVA, contra los actos administrativos contenidos en las Actas N^{os}. 4-B: Acta de evaluación curricular y 6-B: Acta de absolución de impugnaciones, del 13 y 16 de diciembre de 2024, respectivamente, emitidas por la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota; dado que no constituyen actos administrativos impugnables.*

Lima, 6 de junio de 2025.

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de Comisión Organizadora Nº 1048-2024-UNACH¹, del 19 de noviembre de 2024, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, en adelante la Entidad, resolvió aprobar la Convocatoria al Concurso Público para Nombramiento Docente 2024 – Segunda Convocatoria; asimismo, se aprobó las bases y el siguiente cronograma:

ETAPAS DEL CONCURSO	CRONOGRAMA	RESPONSABLE
Publicación del Proceso	25 de noviembre de 2024	Unidad de Recursos Humanos
Publicación en el Portal Institucional	25 de noviembre de 2024	Oficina de Imagen Institucional y Oficina de Tecnologías de la Información
Presentación del expediente físico	Del 25 de noviembre de 2024 al 05 de diciembre de 2024	Mesa de Partes
Elaboración y publicación del acto de cierre de inscripción	05 de diciembre de 2024	Secretaría General y Oficina de Tecnologías de la Información
SELECCIÓN		
Evaluación de postulantes	10 de diciembre de 2024	Jurado Evaluador
Publicación de resultados de la evaluación de postulantes	10 de diciembre de 2024	Jurado Evaluador y Oficina de Tecnologías de la Información

¹ Disponible en:

<https://portaluni.unach.edu.pe/images/2024/Concurso%20Nombramiento%20Docente%202024-II%20Conv/Resoluci%C3%B3n%20de%20C.%20O.%20N%C2%BA%201048-2024-UNACH.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Presentación de reclamos	11 de diciembre de 2024	Mesa de partes
Absolución de reclamos	11 de diciembre de 2024	Jurado Evaluador y Oficina de Tecnologías de la Información
EVALUACIÓN CURRICULAR		
Evaluación curricular	12 y 13 de diciembre de 2024	Jurado Evaluador
Publicación de resultados de la Evaluación curricular	13 de diciembre de 2024	Jurado Evaluador y Oficina de Tecnologías de la Información
Presentación de reclamos	16 de diciembre de 2024	Mesa de partes
Absolución de reclamos	16 de diciembre de 2024	Jurado Evaluador y Oficina de Tecnologías de la Información
CAPACIDAD DOCENTE		
Publicación cronograma de exposición	16 de diciembre de 2024	Jurado Evaluador y Oficina de Tecnologías de la Información
Evaluación de la Capacidad Docente	17 y 18 de diciembre de 2024	Jurado Evaluador
Publicación de resultados de evaluación de Capacidad Docente	18 de diciembre de 2024	Jurado Evaluador y Oficina de Tecnologías de la Información
Presentación de reclamos	19 de diciembre de 2024	Mesa de partes
Absolución de reclamos	19 de diciembre de 2024	Jurado Evaluador y Oficina de Tecnologías de la Información
ENTREVISTA ACADÉMICA		
Publicación del cronograma para la entrevista académica	19 de diciembre de 2024	Jurado Evaluador y Oficina de Tecnologías de la Información
Entrevista académica	20 de diciembre de 2024	Jurado Evaluador
Publicación de resultados de la evaluación de entrevista	20 de diciembre de 2024	Jurado Evaluador y Oficina de Tecnologías de la Información
Publicación de resultados finales	20 de diciembre de 2024	Jurado Evaluador y Oficina de Tecnologías de la Información
DECLARACIÓN DE GANADORES		
Aprobación de resultados finales	20 de diciembre de 2024	Comisión Organizadora

2. A través del Acta N° 4-B: Acta de evaluación curricular, del 13 de diciembre de 2024, la Comisión Organizadora de la Entidad realizó la publicación de los siguientes Resultados de Evaluación Curricular:

Nº Plaza	Carrera profesional	Categoría	Apellidos y nombres	Puntaje
Facultad de Ciencias Agrarias				
(...)				
7	Ingeniería Forestal y Ambiental	Principal	Pedro Javier Mansilla Córdova (3)	-
(...)				

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3. El 16 de diciembre de 2024, el señor PEDRO JAVIER MANSILLA CORDOVA, en adelante el impugnante, presentó un reclamo contra los Resultados de Evaluación Curricular, solicitando se reconsidere la evaluación realizada.
4. A través del Acta N° 6-B: Acta de absolución de impugnaciones, del 16 de diciembre de 2024, la Comisión Organizadora de la Entidad, dio atención al reclamo presentado, ratificando que el impugnante no acredita con el tiempo de experiencia profesional establecidos en las bases del Concurso Público para Nombramiento Docente 2024 – Segunda Convocatoria; por ese motivo, perdió la condición de participante.
5. De acuerdo a lo establecido en el cronograma, a través del Acta N° 12: Consolidación de resultados, del 20 de diciembre de 2024, la Comisión Organizadora de la Entidad publicó la consolidación de los resultados del proceso de evaluación.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 6 de enero de 2025, el impugnante interpuso recurso de apelación contra las Actas N°s. 4-B: Acta de evaluación curricular y 6-B: Acta de absolución de impugnaciones, solicitando se declare su nulidad, en base a los siguientes argumentos:
 - (i) La comisión lo aparta injustificadamente del proceso, pues, no ha motivado la razón por la cual no cumple con los años de experiencia profesional. Asimismo, a través del Acta N° 6-B no se ha realizado un mayor análisis.
 - (ii) Su expediente de postulación acredita que cuenta con más de veinte (20) años de experiencia desde la obtención del grado de bachiller.
 - (iii) La comisión no realizó su actuación de acuerdo al artículo 35° del Reglamento de Ingreso a la Docencia Universitaria.
 - (iv) De acuerdo a la Ley N° 31396, se deberán reconocer las practicas pre profesionales y profesionales deben ser validados como experiencia laboral.
7. A través del Oficio N° 09-2025-UNACH/DRA-URH la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

8. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra las Actas N^{os}. 4-B: Acta de evaluación curricular y 6-B: Acta de absolución de impugnaciones, del 13 y 16 de diciembre de 2024, respectivamente, mediante las cuales se precisa que ha perdido la condición de participante, al no acreditarse el tiempo de experiencia profesional.
9. Previamente, debemos señalar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)²; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N^o 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N^o 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
10. Sobre el particular, es necesario recordar que el numeral 217.1 artículo 217^o del TUO de la Ley N^o 27444³, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
11. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido⁴ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia,

² **Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N^o 004-2019-JUS**

“Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)”.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N^o 004-2019-JUS**

“Artículo 217^o.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)”.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N^o 004-2019-JUS**

“Artículo 217^o.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

12. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC – “Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera”, en los términos siguientes:

*“32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, **será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:***

- (i) ***El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnado en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.***
- (ii) *Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.*
- (iii) *Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.*
- (iv) *Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos o solicitudes, emitidas con posterioridad al término del proceso de selección o*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- concurso, en tanto que, el acto impugnado es el resultado final del concurso, salvo que dicha resolución o documento modifique los resultados finales.*
- (v) *Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelvan recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección.” (énfasis agregado)*
13. Dicho ello, apreciamos que el acto administrativo que produjo efectos sobre los intereses del impugnante fue la Publicación de los Resultados Finales del Concurso Público para Nombramiento Docente 2024 – Segunda Convocatoria, y no las Actas N^{os}. 4-B: Acta de evaluación curricular y 6-B: Acta de absolución de impugnaciones, del 13 y 16 de diciembre de 2024, respectivamente; siendo un acto emitido con anterioridad de la publicación de los resultados finales del proceso y forma parte de su ejecución.
14. Por consiguiente, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra las Actas N^{os}. 4-B: Acta de evaluación curricular y 6-B: Acta de absolución de impugnaciones, del 13 y 16 de diciembre de 2024, respectivamente; dado que estos últimos no constituyen un acto impugnado, partiendo de las siguientes consideraciones:
- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, dado que no se trata del acto administrativo definitivo que pone fin al procedimiento.
 - (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo; sino más bien, constituye parte de la ejecución de la decisión final del mismo.
 - (iii) No genera de por sí, indefensión para el impugnante, dado que, tras tomar conocimiento de la publicación de los Resultados Finales del Concurso Público para Nombramiento Docente 2024 – Segunda Convocatoria; se encontraba habilitado para interponer contra dicho resultado final los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.
15. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que las Actas N^{os}. 4-B: Acta de evaluación curricular y 6-B: Acta de absolución de impugnaciones, del 13 y 16 de diciembre de 2024, respectivamente; no contienen un acto administrativo del cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio. Asimismo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

16. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁵ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO JAVIER MANSILLA CORDOVA contra los actos administrativos contenidos en las Actas N^{os}. 4-B: Acta de evaluación curricular y 6-B: Acta de absolución de impugnaciones, del 13 y 16 de diciembre de 2024, respectivamente, emitidas por la Comisión Organizadora de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA; dado que no constituyen actos administrativos impugnables.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor PEDRO JAVIER MANSILLA CORDOVA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

A2/PT2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

